

Hábeas Corpus
Voto 1018-95

Exp. N° 0620-P-95
VOTO N° 1018-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las quince horas doce minutos del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de hábeas corpus promovido por Ricardo Gómez Pardo, de nacionalidad cubana, carné de refugiado número 71130696285 contra el Tribunal Superior Tercero Penal de San José, Sección Primera.

RESULTANDO:

I. Señala el recurrente que en dos oportunidades ha solicitado el rebajo de la fianza impuesta para su excarcelación, por la suma de quinientos mil colones, fundándose en un estudio socioeconómico que consta en el legajo de excarcelación, pues el otorgamiento del beneficio bajo esas condiciones es una denegatoria encubierta. Agrega que el beneficio es procedente, en los términos del párrafo segundo del artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, pues aunque la pena privativa de libertad con que se reprime el delito por el que se le juzga es mayor de diez años, es posible estimar "prima facie" que en caso de condena no va a sufrir prisión mayor de cinco años, sin embargo en criterio del Tribunal recurrido, la aplicación de esta norma implica adelantar criterio. Añade que tiene claro arraigo en la comunidad de San Cayetano, ya que ostenta su status migratorio desde hace más de dieciséis años y tiene una relación estable con una costarricense con quien ha procreado cuatro hijos.

II.- María Emilia Solera Flores, Carlos Boza Mora y Adiyé Segura Acuña, integrantes del Tribunal Superior Tercero Penal de San José, Sección Primera, rinden su informe bajo fe de juramento, en los siguientes términos: el Agente Segundo Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa seguida contra el recurrente por infracción del artículo 18 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado, quien el 22 de diciembre del año pasado, solicitó se le otorgara el beneficio de excarcelación, a lo que se opuso el Ministerio Público. A pesar de tal oposición, se le concedió lo solicitado bajo caución de quinientos mil colones, suma que se estimó razonable para garantizar el resultado del proceso, tomando en cuenta la gravedad del ilícito acusado, que el recurrente es extranjero y por ende, podría tratar de evadir la acción de la justicia, y que es presumible que de estar en libertad, continúe desarrollando su actividad delictiva.

III.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-

Redacta el Magistrado Piza Escalante; y,

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con la jurisprudencia que sobre el tema ha establecido esta Jurisdicción (sentencias #425-90 de las 16:30 horas del 2 de mayo; 634-90 de las 17:15 horas del 6 de junio; 872-90 de las 17:30 horas del 27 de julio, todas de 1990; 207-91 de las 14:26 horas del 30 de enero; 1370-91 de las 15:34 horas del 17 de julio; 2689-91 de las 10:50 horas del 20 de diciembre; todas de 1991, entre otras) y el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, la resolución mediante la cual se otorga la excarcelación bajo caución, debe estipular las razones por

las que se fije un determinado monto, tomando en cuenta las condiciones socio económicas del imputado. Dicha exigencia no ha sido cumplida por el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Primera de San José, quien en su resolución #255-94 otorgó el beneficio fijando una fianza de quinientos mil colones y posteriormente denegó la solicitud de rebajo de la suma, considerando que garantiza la comparecencia del imputado a la audiencia y que es extranjero, siendo probable que eluda la justicia (folios 124 y 136).

II. Considera la Sala que tal argumentación y la suma fijada para la fianza no son válidos, en el tanto en el estudio socioeconómico del imputado, hecho por una trabajadora social del Centro de Atención Institucional de San José, donde esta recluido, se establece que carece de la capacidad económica para asumir una obligación de ese monto, por lo que resulta evidente que la estimación hecha por los juzgadores del caso ha constituido un medio de negar en la práctica el beneficio excarcelatorio que se quiere conceder, resultado contrario al principio "pro libertate" que rige en el proceso penal. En consecuencia debe declararse con lugar el recurso, debiendo el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Primera de San José, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas -a contar a partir de la notificación de esta resolución, con la que se entregará el expediente en que se tramita la causa penal- emitir una nueva resolución en que se defina el monto de la fianza para la excarcelación del recurrente, en armonía con los elementos que constan en el expediente, sobre su condición económica.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, y en consecuencia debe el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Primera de San José, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta sentencia, dictar una nueva resolución en que se defina el monto de la fianza para la excarcelación del recurrente, con base en los elementos que constan en el expediente, sobre su condición económica. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M.
Presidente.

R. E. Piza E.

Jorge E. Castro B.

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.